



RESOLUCION No. CSJMER17-246
5 de diciembre de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00213 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nelcy Barreto Mondragón, al Incidente de Desacato No. 50001 33 33 008 2016 00302 00, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nelcy Barreto Mondragón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Nelcy Barreto Mondragón, actuando como agente oficiosa de la accionante en el Proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 500013333008 2016 00302 00, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, puesto que el 30 de agosto de 2016, se emitió fallo de tutela que ha sido incumplido por la entidad accionada y por tal razón se presentó el Incidente de Desacato el 24 de julio de 2017, el cual a la fecha no ha sido resuelto por parte del Juzgado vinculado, situación que ha causado un deterioro de salud física y mental y en general en la calidad de vida de la menor accionante.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 15 de noviembre de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-2013, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 15 de noviembre de 2017, misma fecha en la que se avocó conocimiento de dicha solicitud y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2096 de 17 de noviembre del año en curso, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Angela María Trujillo Díaz Granados, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, tenemos que su inconformidad se centra en el presunto retraso que ha tenido el Despacho vigilado en el pronunciamiento de fondo relacionado con el Incidente de Desacato del fallo de tutela del 30 de agosto de 2016 y cuya solicitud fue presentada por la incidentante el 24 de julio de 2017, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

En este orden de ideas, se procedió a realizar Visita Especial al proceso, en la que se pudo constatar que luego de presentada la solicitud de incidente el 24 de julio de 2017, el Despacho emitió auto el 11 de agosto de 2017, en el que previo a admitir el trámite, requirió a la entidad accionada para rendir informe relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela y mediante proveído de 28 de septiembre del año en curso, se vinculó a la EPS Medimás y se le corrió traslado para rendir informe y con auto de 22 de noviembre de 2017, se resolvió el Incidente de Desacato, sancionando a la accionada y ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para la correspondiente investigación disciplinaria, la cual fue notificada a la accionante el 23 de noviembre del año en curso.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que el Incidente de Desacato fue radicado el 24 de julio de 2017, dirigido contra Cafesalud E.P.S, entidad que prestó sus servicios hasta el 31 de julio de 2017, a la cual se le indagó sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela, sin que se hubiera obtenido respuesta por parte del Gerente de Defensa Judicial de dicha entidad.

Así mismo, indicó que el 14 de septiembre de 2017, requirió a Medimás E.P.S, en la que recaía la responsabilidad de cumplir las órdenes médicas de la extinta entidad accionada, sin que se hubiera recibido respuesta de su parte, razón por la cual el 23 de octubre del año en curso, se dio apertura al incidente de desacato contra el Jefe Regional Llanos de Medimás, corriéndole traslado para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de esta E.P.S y por tal razón el 22 de noviembre de 2017, se impuso multa por desacato al Gerente Regional Llanos de Medimás y se ordenó la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, a fin que inicie las investigaciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

Así las cosas, tenemos que la inconformidad presentada por la quejosa, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde que se radicó la solicitud de incidente de desacato del fallo de tutela de 30 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto, el cual ya fue emitido por el Despacho requerido el 22 de noviembre de 2017 y que fue notificado de manera personal a la incidentante el 23 de noviembre del año en curso, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con los

lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la señora Nelcy Barreto Mondragón en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 33 33 008 2016 00302 00, ante las actuaciones desplegadas por la funcionaria, Angela María Trujillo Díaz Granados, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora vinculada.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

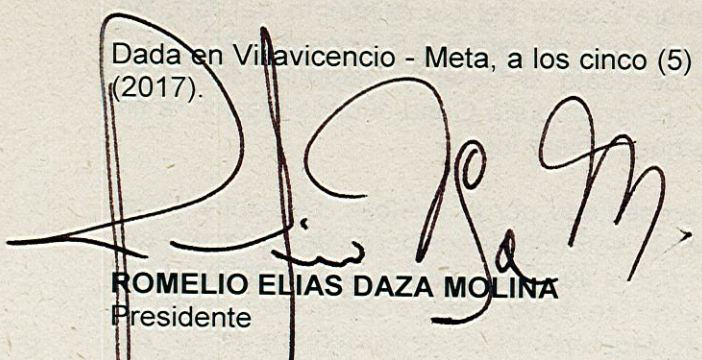
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite y en consecuencia, una vez en firme la decisión, procédase al respectivo archivo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-213 de 15/nov/2017.